

idos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente en el grupo anterior, en esta cantidad, se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilos, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964, y cuadros a él anexas), cuando se trata de importar la lana sucia base, lavada o peinada en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquéllas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación como neapas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenidas en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandalillos, presentados por el interesado.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estados», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a los dos años, al bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.3 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes césifas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13908** ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno conexas al Seguro Integral de Cereales correspondiente al Plan 1983.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno conexas al Seguro Integral de Cereales correspondiente al Plan 1983, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo I de esta Orden.

Tercero.—Las tarifas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., serán las aprobadas para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983, en la Orden de 25 de abril del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicarán en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 4 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO

#### Condiciones especiales del Seguro conexo de Pedrisco e Incendio del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21), se garantiza el exceso de cosecha para las producciones de cereales de invierno en secano, acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983 contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

1.ª **Objeto**—Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada, acaecidos durante el período de garantía y que sean debidos a:

a) Al ser golpeada por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.

b) Por la acción directa del incendio, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. La cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

2.ª **Exclusiones**—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

#### a) Pedrisco.

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

#### b) Incendio

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Los daños por oxidación o fermentación.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

3.ª **Período de carencia**—Para la presente campaña se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

4.ª **Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro**—El asegurado o tomador del Seguro deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo establecido a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del Seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de Seguro; en este último caso el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizarán a lo más tardar el 30 de septiembre del año en curso.

5.ª **Precios unitarios**—Los precios unitarios para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.ª **Rendimiento unitario**—Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, el rendimiento

declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

7.ª **Producción asegurada**—Se obtendrán como diferencia entre la producción que realmente se espera obtener de la parcela y la declarada en el Seguro Integral de Cereales, manteniéndose siempre el descubierto obligatorio que figura en dicho Seguro Integral.

8.ª **Valor de la producción**—Es el resultado de aplicar a la producción asegurada, obtenida como se indica en la condición 7.ª, los precios unitarios señalados en la condición 5.ª.

9.ª **Capital asegurado**—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

10.ª **Siniestro indemnizable**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el rendimiento de la parcela asegurada, antes del mismo, ha de ser superior al que figure como declarado en el Seguro Integral y los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos por este Seguro en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

11.ª **Franquicia**—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

12.ª **Comunicación del siniestro**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del Seguro a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de incendio el tomador del Seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1.º Prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitido a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

2.º Dar al asegurador toda clase de información sobre la circunstancia del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

13.ª **Normas de peritación**—Como ampliación de la condición 12 de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

14.ª **Clase de cultivo**—Se considera como clase única todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción en el momento de la suscripción del Seguro superen los rendimientos fijados en la declaración de Seguro correspondiente al Seguro Integral.

15.ª **Riesgos extraordinarios**—En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Reglamente para su aplicación de 13 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia.

16.ª **Condiciones técnicas mínimas de cultivo**—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas por los Organismos competentes de la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

13909

ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Electro-Acería Fernández Colmeiro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambres y la exportación de alambres.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electro-Acería Fernández Colmeiro, S. A.», por los que solicita el régimen de tráfico de